

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00221-00
ACCIONANTE	BERNARDA RIVERA LANDÁZURI
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
ACCIÓN	TUTELA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de la entidad accionada, correspondiente a la inaplicación de la sanción que fue impuesta mediante auto de 27 de octubre de 2021 a Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en calidad de director general de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

1. Antecedentes

El 22 de septiembre de 2021, la accionante informó sobre el incumplimiento de la UARIV en la orden emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Lo anterior, por cuanto, la entidad accionada no contestó de fondo la solicitud que presentó el 6 de mayo de 2021, respecto de la fecha en que se va realizar el desembolso de la indemnización por reparación de víctimas.

En providencia de 22 de septiembre de 2021, se requirió a Ramón Alberto Rodríguez Andrade en calidad de director general de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a Enrique Ardila Franco como director de Reparación de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o a quien haga sus veces, para que se pronunciaran sobre este trámite incidental.

Mediante auto de 27 de septiembre de 2021, se abrió incidente de desacato en contra de Enrique Ardila Franco, Director de Reparación de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En auto de 4 de octubre de 2021, se declaró que Enrique Ardila Franco, en su calidad de Director de Reparación de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incurrió en desacato a la orden impartida el 12 de agosto de 2021.

No obstante, en providencia de 19 de octubre de 2021, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, en grado de consulta, revocó la sanción impuesta y dispuso:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el auto de 4 de octubre de 2021, por medio del cual el Juzgado 45 Administrativo de Bogotá sancionó por

desacato, con multa de 1 SMMLV al doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de Director de Reparaciones de la UARIV, por el incumplimiento del fallo de tutela de 12 de agosto de 2021, proferido por esta Subsección, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Juez 45 Administrativo de Bogotá, que adelante el incidente de desacato respetando la garantía fundamental del debido proceso, verificando la persona llamada a cumplir la orden judicial, e individualizando con nombres y apellidos a la persona natural contra quien se abre el incidente. (...)”.

Por lo anterior, mediante auto de 20 de octubre de 2021, este Despacho abrió incidente de Desacato en contra de Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en su calidad de director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Mediante auto de 27 de octubre de 2021, se declaró que Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en su calidad de director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incurrió en desacato y se sancionó con la multa de un salario mínimo mensual legal vigente, providencia que, en grado de consulta, fue confirmada en auto de 2 de noviembre de 2021 por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2. De la solicitud de la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

La entidad accionada solicitó se declare la imposibilidad jurídica de dar cumplimiento a la sentencia de tutela de 12 de agosto de 2021 y la inaplicación de la sanción impuesta, como quiera que no es posible señalarle una fecha cierta del pago de la indemnización o de la expedición de la carta de cheque a la accionante, pues resultó no favorable en el método técnico de priorización.

Resaltó que en el caso particular, se llevará a cabo nuevamente el Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2022. Situación que fue informada a la accionante mediante comunicación 202172032676441 del 21 de octubre de 2021.

Así mismo, resaltó que quien es el competente para emitir las respuestas requeridas y el cumplimiento de esta orden judicial es el Dr. Enrique Ardila Franco, Director de Reparación de la Unidad para las Víctimas y no el Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en su calidad de director general de la Unidad, por lo que solicitó su desvinculación.

3. Consideraciones

El objetivo de este trámite incidental fue el cumplimiento del fallo de tutela proferido por el H. Tribunal de Cundinamarca el 12 de agosto de 2021, para que la **UARIV** conteste de fondo la petición elevada por la accionante el 6 de mayo de 2021, informándole el plazo aproximado y el orden en el que la parte actora accederá a la indemnización administrativa.

Al respecto y conforme la orden emitida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de 19 de octubre de 2021, esta instancia abrió incidente de Desacato en contra de Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en su calidad de director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y

Reparación Integral a las Víctimas, mediante providencia de 20 de octubre de 2021.

Al respecto, la entidad accionada mediante escrito de 22 de octubre de 2021, se pronunció sobre la imposibilidad de cumplir con la orden judicial y sobre quien es el llamado a cumplir con el fallo de tutela (archivo 20), en similares términos a los que acude en su solicitud de inaplicación de la sanción impuesta (documento 30).

Pues bien, se recuerda que mediante auto de 27 de octubre de 2021 (archivo 22), este Despacho analizó los argumentos del extremo pasivo, esto es, sobre la imposibilidad de otorgar fecha cierta del pago de la indemnización o la carta de cheque a la accionante y sobre la vinculación del Director General de Unidad de Víctimas como responsable directo de dar cumplimiento al fallo de tutela.

En aquella oportunidad, se señaló que tal como lo refirió el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 19 de octubre de 2021, la orden del fallo de tutela iba dirigida al Director General de la Unidad de Víctimas, por lo que es a este a quien iba dirigido este trámite incidental.

Así mismo, se recordó que la sentencia de 12 de agosto de 2021 fue clara en establecer que la accionada no contestó de fondo la petición objeto de la acción constitucional, pues la entidad debe dar respuesta a su solicitud informándole el plazo aproximado y el orden en el que puede acceder al pago del beneficio que ostenta, a pesar de que esta no se encuentre priorizada. Situación que no fue acatada por la entidad.

De esta manera, se concluyó que la accionada no dio cumplimiento con la orden emitida en segunda instancia y se sancionó por desacato al responsable para dar su cumplimiento, decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 2 de noviembre de 2021, quien en su parte motiva señaló:

“(…) En ese orden de ideas, la primera conclusión a la que llega la Sala, es que la respuesta que dio la UARIV a la petición de la demandante a través de la citada comunicación, no fue de fondo, pues en la orden de tutela quedó expresamente consagrado que debía señalarse el plazo aproximado y el orden en el que la parte actora accederá a la indemnización administrativa, sin embargo, -se insiste- de la respuesta emitida por la UARIV, no se colige esa conclusión.

En ese sentido, para este Tribunal no es de recibo que la UARIV no señale el plazo aproximado y el orden en el que accederá la accionante a la indemnización administrativa, y por el contrario, se limite a traer a colación argumentos relacionados, por ejemplo, con que debe aplicarse nuevamente el método técnico de priorización, pues tales razonamientos fueron plasmados en la tutela y no fueron acogidos por esta Subsección en el fallo de segunda instancia, y en consecuencia, no es pertinente que dichos argumentos los vuelva a traer a colación en el trámite incidental, en tanto que dicho proceder implicaría reabrir un debate ya concluido, y en este caso, lo que se está haciendo es verificando si se cumplió la orden impartida en la tutela.

Por consiguiente, la UARIV deberá indicar el plazo aproximado y el orden en el que accederá al pago de la indemnización administrativa, conforme a

la orden impartida, donde se trajo a colación la Sentencia T-450 de 2019 de la H. Corte Constitucional, M.P. Diana Fajardo Rivera(...)

En este orden, en tanto los argumentos de la entidad accionada ya fueron analizados no solo por este Despacho sino también por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en grado de consulta, el Despacho no se pronunciara nuevamente sobre lo señalado por la entidad accionada, sino por el contrario, se estará a lo resuelto en providencia de 27 de octubre de 2021.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en el auto de 27 de octubre de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por correo electrónico a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66b6ae98369204301336c548cc0f23fee0c9abe1d9cbeb2cf563c03ee22e4f48

Documento generado en 16/11/2021 11:55:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00377-00
DEMANDANTE:	ARNULFO VEGA
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ACCIÓN	TUTELA

Arnulfo Vega, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.261.198, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y de igualdad, debido que no ha recibido respuesta a la petición radicada el 10 de agosto de 2021, por medio de la cual solicitó la entrega de ayuda humanitaria, una nueva valoración del PAARI, medición de carencias y la expedición de una certificación de víctima de desplazamiento forzado.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **Arnulfo Vega**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.261.198, contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia, mediante correo electrónico, al **Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, Ramón Alberto Rodríguez Andrade y al **Director de Gestión Social y Humanitaria**, Héctor Gabriel Camelo Ramírez o a quienes hagan sus veces, enviándoles copia de la acción de tutela, advirtiéndoles que dentro del término improrrogable de dos (2) días, i) presenten informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción; ii) remitan la documentación que repose en sus archivos relacionados con la petición radicada por el accionante el 10 de agosto de 2021, por medio de la cual solicitó la entrega de ayuda humanitaria, una nueva valoración del PAARI y medición de carencias la expedición de una certificación y iii) en caso de haberse emitido, acto administrativo negando o suspendiendo la pretendida ayuda humanitaria, adjuntar copia del correspondiente acto administrativo, que contendrá las constancias de notificación, los recursos interpuestos y la decisión respecto de los mismos.

En el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Se tienen como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados en su oportunidad.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído al accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc2be3cb94efc70fc1e7f4b95834c152ba1b093024630eb21c899e50ce8fae03
Documento generado en 16/11/2021 03:41:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>